

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0687
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00156-00
Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante GLORIA AMPARO TRUJILLO, con C.C. 42.123.770
Demandado MARLENE URBANO OTALVARO con C.C. 1.113.657.053

Ciudad y fecha Candelaria (V), junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho para ser revisada la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA AMPARO TRUJILLO**, en contra de la señora **MARLENE URBANO OTALVARO**, se establece que no reúne los requisitos del artículo 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- No se aporta en debida forma el documento base de la obligación aludido en el hecho primero pues se anexa un folio donde de forma poco visible se menciona un “*acuerdo plasmado*” sin que se pueda tener conocimiento de la totalidad de dicho documento en atención a que está incompleto e ilegible.
- Existe indebida acumulación de pretensiones, debido a que debe discriminar cada una de las cuotas cobradas especificando cuál es la suma a cancelar indicando el incremento de las mismas, no pretendiendo cobrar el valor de forma global por años.
- No da cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que establece: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*, sumado a que se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicara presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, **siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados el Registro Nacional de Abogados, y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio.**”
- No precisa de forma clara el domicilio del menor a efectos de fijar competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 28 numeral 2 del C.G.P.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA AMPARO TRUJILLO**, en contra de la señora **MARLENE URBANO OTALVARO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **EDGAR POSSO VONASCO**, identificado con C.C. N° 16.649.941 y T.P. No. 257.218 del C.S.J., en los términos del citado mandato.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67df6dc4c412126bf03e42d75d10da9382dc6f2135b11e1924b5651d7589a750**

Documento generado en 16/06/2022 02:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>